



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**-SALA LABORAL-**

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 245**  
**Aprobado en Acta N° 109**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la mandataria judicial de la parte ejecutante, **FERNANDO JOSE CORREA VICTORIA**, contra el Auto Interlocutorio N° 4224 del 02/12/2021, proferido por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, a través del cual se resolvió para lo que interesa a la alzada, abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de los perjuicios moratorios, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, instaurado por el señor **FERNANDO JOSE CORREA VICTORIA** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, proceso identificado bajo radicación No. 760013105-011-2021-00455-01.



## ANTECEDENTES

La litis esta enfocada al cumplimiento de las Sentencias No. 18 del 15/02/2021 y No. 70 del 19/03/2021, proferidas en primera y segunda instancia respectivamente, dentro del proceso ordinario dirimido entre las partes cuya resolución devino en la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional (RPMPD – RAIS) y la reincorporación de la ejecutante al RPMPD junto con sus recursos pensionales, comisiones, gastos y demás emolumentos.

## PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 4224 del 02/12/2021, resolvió para lo que interesa a la alzada:

“(…)

**SEXTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de los intereses legales y perjuicios moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(…)”

Esgrime el Juzgado de Conocimiento que:

“(…)

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, de los perjuicios solicitados, toda vez que no existe título ejecutivo que permita hacer exigible esa obligación, dado que la sentencia no



impuso condena por este concepto, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

### RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, **FERNANDO JOSE CORREA VICTORIA**, a través de su apoderada judicial impetró recurso de reposición en subsidio apelación, para lo cual manifiesta que:

*“El incumplimiento en las obligaciones de hacer por parte de Porvenir S.A. y Colpensiones, deriva en unas consecuencias que resultan gravosas para los intereses de mi representado. Lo anterior, ya que si Porvenir S.A. no cumple con sus obligaciones de efectuar el traslado de todas las sumas que recibió Porvenir con ocasión al traslado del señor Fernando José Correa al RPM, y Colpensiones no cumple con su obligación de recibir, entonces mi representado no podrá acceder a su pensión de vejez aún cuando ya ha acreditado haber cumplido los requisitos para acceder a su derecho pensional en el RPM, pues a la fecha cumple con 66 años y más de 1300 semanas cotizadas (como consta en las documentales aportadas en el proceso ordinario laboral).*

...

*Por tal razón, no se justifica que el señor Fernando José Correa tenga que verse afectado y cargar con las consecuencias de Porvenir S.A. y Colpensiones, cuando han tenido más de 7 meses para cumplir con el fallo de 2ª instancia y a la fecha siguen sin cumplir con sus obligaciones.*

*De esta forma, a mi representado se le causa un perjuicio que se representa en la mesada pensional que está dejando de percibir, y a la cual ya tiene derecho pero que se ve frustrado su goce por culpa imputable a Porvenir S.A. y Colpensiones. Es por ello que en la demanda ejecutiva se estiman los perjuicios moratorios causados a mi representado en un valor de \$5.947.508.*



...

*Por tal razón, con todo respeto le manifiesto al despacho no compartir su afirmación, cuando en la parte considerativa del auto recurrido deja sentado que no libraré perjuicios moratorios al no existir título ejecutivo que respalde tal pretensión.*

*Lo anterior ya que el mismo artículo 426 CGP establece que cuando el título ejecutivo no contenga los perjuicios moratorios, estos podrán estimarse bajo juramento en un valor mensual. Por tanto, no es de recibo para esta servidora que el despacho no libre mandamiento de pago por perjuicios moratorios bajo el argumento que no figuran en el título ejecutivo, pues claramente el 426 CGP establece que proceden aun cuando no figuran en el título ejecutivo (sentencia), y señala claramente la forma como deben pedirse en caso que no figuren en la providencia.*

*De igual forma conforme lo establecido en el artículo 433 CGP, el juez al ordenar la ejecución del hecho deberá librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios "...cuando se hubieren pedido en la demanda". En la presentación de la demanda ejecutiva, se solicitó librar mandamiento por perjuicios moratorios, por tanto, se cumplen los presupuestos de hecho tanto del artículo 426 CGP como del artículo 433 CGP para que el despacho estudie la procedencia del mandamiento de pago frente a los perjuicios moratorios, y por el contrario no los niegue bajo el argumento de que no están contenidos en el título ejecutivo, ya que existe norma expresa que establece que sucede en caso que no estén contenidos en dicho título.*

...

#### PETICIONES

**PRIMERA. REPONER** el numeral sexto del Auto Interlocutorio No. 4224 del 02 de diciembre de 2021 notificado por estados el 03 de diciembre de 2021, para que en su lugar se ordene el pago de perjuicios moratorios a cargo de cada una de las ejecutadas Porvenir S.A. y Colpensiones, los cuales estimo en \$5.947.508 por cada mes de retardo.

**SEGUNDA.** De no hacerlo, **CONCEDA** la apelación propuesta contra el numeral sexto del del Auto No. 1591 de 28 de octubre de 2021, para que en su lugar el Tribunal Superior del Distrito de Cali, ordene el pago de perjuicios moratorios a cargo de las ejecutadas Porvenir S.A. y Colpensiones, los cuales estimo en \$5.947.508 por cada mes de retardo.



## CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago, por ende, procede la alzada contra la providencia cuestionada parcialmente que dispone obligaciones de hacer, el cobro coactivo de varios rubros por vía de traslado de recursos pensionales por parte de la recurrente.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 13 del CPTSS, al tratarse de obligaciones de hacer lo que se busca esencialmente satisfacer, este asunto es de primera instancia.

### Perjuicios Moratorios

Descendiendo al objeto de disenso referente los perjuicios moratorios instituidos en el artículo 426 CGP a cargo de **PORVENIR S.A.**

Frente al juramento estimatorio se encuentra que el mismo fue prestado en el escrito de solicitud de ejecución:

Bajo la gravedad de juramento, solicito se sírvase condenar a **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** al pago de **\$ 5.947.508 POR CADA MES DE RETARDO** en el traslado al RPM causados entre la ejecutoria de la sentencia que sirve de título base de recaudo ejecutivo es decir, **DESDE EL 20 DE ABRIL DE 2021** (fecha en que quedó en firme la sentencia de segunda instancia) y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en la misma, de conformidad con el Art. 426 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, valor en que estimo los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia.



Lo anterior, dado que, existe un daño indemnizable y con la aplicación del Art. 426 del CGP se busca que la sentencia donde se ordena el cumplimiento de una obligación de hacer, pueda tener un elemento de coacción que vaya más allá de la simple voluntad del deudor de cumplir con la misma.

No debe olvidarse que, el artículo 206 del CGP estableció dentro del régimen probatorio, el juramento estimatorio bajo el entendido de que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento, precisando la norma que, dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria.

Por otro lado, conviene indicar que el artículo 426 del CGP establece la causación de perjuicios moratorios, ello dentro de la ejecución de obligaciones de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, señalando:

*“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

**De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.** Negrilla y subraya por la Sala

En tal virtud, se entiende que los perjuicios moratorios a que hace referencia la norma anteriormente transcrita, proceden al momento de ejecutarse la obligación, y por tal razón, ante la incertidumbre del cumplimiento o no de la decisión, no resulta procedente la declaratoria de los mismos dentro del proceso ordinario, pues solo



ante el incumplimiento de la obligación de hacer proferida contra el deudor, es que es posible su surgimiento a la vida jurídica, y siendo ello así, tal ocurrencia compete a las etapas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, la demora en la ejecución de la obligación impuesta a la ejecutada **PORVENIR S.A.** permite el reclamo del perjuicio moratorio, el cual está previsto en el artículo 426 del CGP, pues conforme lo manifiesta la apoderada de la parte ejecutante, la mentada AFP no certifica el cumplimiento de los fallos judiciales objeto de recaudo.

Ahora bien, el daño generador de los perjuicios moratorios, lo configura el posible incumplimiento de **PORVENIR S.A.**, de las obligaciones impuestas en las Sentencias No. 18 del 15/02/2021 y No. 70 del 19/03/2021, proferidas en primera y segunda instancia respectivamente; cabe destacar que, el cumplimiento de las obligaciones debe ser objeto de análisis por el A quo en su debida oportunidad procesal.

Entonces, encontrándose que ha sido dada la estimación del perjuicio moratorio bajo la gravedad de juramento, como legalmente se exige, resulta procedente imponer orden judicial para disponer en el mandamiento los perjuicios moratorios en contra de **PORVENIR S.A.**

Respecto de **COLPENSIONES**, se considera que no le es imputable los perjuicios moratorios, toda vez que la orden objetiva emanada de los fallos judiciales radica en que dicho fondo pensional reciba al señor **FERNANDO JOSE CORREA VICTORIA** como afiliado junto con los recursos provenientes de **PORVENIR S.A.**



## Resolutiva Fallo Primera Instancia respecto de Colpensiones:

**CUARTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a que reciba al señor **FERNANDO JOSÉ CORREA VICTORIA** en el RPM y reciba las sumas provenientes de **PORVENIR S.A.**, para mantener su estabilidad financiera y para financiar la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor del demandante, cuando haya lugar a ella.

## Resolutiva Fallo Segunda Instancia respecto de Colpensiones:

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral Segundo de la Sentencia Consultada y Apelada N° 018 del 15 de febrero del 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, respecto de las sumas adicionales de la aseguradora y en su lugar, **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, retornar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el valor del pagado por concepto de primas de seguros previsionales, confirmar en lo demás dicho numeral.

**SEGUNDO: ADICIONAR** al numeral Tercero de la Sentencia Consultada y Apelada N° 018 del 15 de febrero del 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** retornar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional a favor del demandante, devolver al actor las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, de acuerdo con los respectivos periodos de vinculación en **PORVENIR S.A.**, confirmar en lo demás.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultada y Apelada N° 018 del 15 de febrero del 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.



En ese orden de ideas, en lo referente a **COLPENSIONES** de recibir los recursos por parte de **PORVENIR S.A.**, dicha obligación está condicionada a que esta última entidad del RAIS transfiera los recursos al RPMPD, por lo que no resulta admisible la imposición de perjuicios moratorios a **COLPENSIONES**, pues dicha entidad está sujeta a las acciones que despliegue **PORVENIR S.A.**; el cumplimiento de las obligaciones debe ser objeto de análisis por el A quo en su debida oportunidad procesal.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los que se circunscriben a los aspectos formulados en el recurso y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

Costas parciales en esta instancia con cargo a la parte ejecutante debido a la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** parcialmente el numeral Sexto del Auto Interlocutorio N° 4224 del 02/12/2021, emanado del Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **ORDENAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral, en contra de **PORVENIR S.A.** y a favor del señor **FERNANDO JOSE**



**CORREA VICTORIA**, en la forma pedida o en la que considere legal respecto a los perjuicios moratorios.

- **CONFIRMAR LA ABSTENCIÓN** de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral, en contra de **COLPENSIONES** respecto de los perjuicios moratorios deprecados por la parte ejecutante.
- **CONFIRMAR** en lo demás el citado numeral por no ser objeto de disenso.

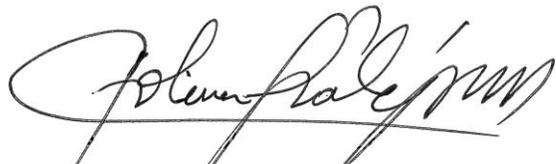
**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el Auto Interlocutorio N° 4224 del 02/12/2021, emanado del Juzgado 11° Laboral del Circuito de Cali, por no ser objeto de alzada.

**TERCERO: COSTAS** parciales en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, **FERNANDO JOSE CORREA VICTORIA**, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000 en favor de la ejecutada **COLPENSIONES**.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Oliver Gale**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ce398be8f6f26575f750a35397c7e8d5254c4dc7fd31b2daef3d6fc8f2f27e**

Documento generado en 06/12/2023 03:31:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 246**

**Aprobado en Acta N° 109**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación elevada por la parte ejecutada, **PORVENIR S.A.**, contra el Auto Interlocutorio N° 0014 del 17/01/2023, proferido por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario instaurado por la señora **MARIA DEL PILAR OLIVEROS HERNANDEZ** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, providencia a través del cual se dispuso para lo que interesa a la alzada, librar mandamiento de pago en contra de la recurrente por la obligación de hacer tendiente a la devolución de gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos con cargo al patrimonio, además de las cotizaciones voluntarias y rendimientos; proceso identificado bajo radicación No. 760013105-010-2022-00625-01.



## ANTECEDENTES

La parte ejecutante pretende por la vía ejecutiva laboral se libre mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, de conformidad con las sentencias de primera y segunda instancia 93 del 2/6/2022 y 327 del 30/09/2022 respectivamente, proferidas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, en el cual se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la ejecutante desde el RPMPD hacia el RAIS.

## AUTO RECURRIDO

El Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali a través del Auto Interlocutorio N° 0014 del 17/01/2023, resolvió para lo que interesa al recurso:

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva en contra de la **AFP PROTECCIÓN, PORVENIR S.A. y ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**; y a favor del señor **ISABEL CRISTINA GARCIA LONDOÑO, titular de la C.C. No. 31.198.765**, por las siguientes obligaciones de hacer y pagar:

...

- b. CONDENAR a PORVENIR S los rubros por concepto de gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y toda comisión o gasto generado con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que estuvo afiliada la demandante en cada fondo y retornar las cotizaciones voluntarias a la accionante, si se hicieron. SE CONDENAN a PORVENIR S.A, a retornar las cotizaciones voluntarias a la accionante, si se hicieron. Revocar los intereses moratorios y en su lugar, todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos

...



## RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada, **PORVENIR S.A.**, expresa que su inconformidad radica en que:

“...

3. *Teniendo en cuenta que, el acreedor de dicha obligación no es la parte ejecutante sino la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y debido a ello es esta entidad pública la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo siguiente:*

*6.1. ARTÍCULO 98 CPACA. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.*

*Aunado a lo anterior, en aras de evitar un detrimento injustificado al Erario de la Nación, la mentada petición radica en una orden legal conocida que se sostiene en lo siguiente.*

*6.2 ARTÍCULO 99 CPACA. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

*2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*

*4. De esta forma y como quiera que la presente ejecución es promovida por la parte ejecutante se evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES:*



*CONDENAR a PORVENIR S los rubros por concepto de gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y toda comisión o gasto generado con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que estuvo afiliada la demandante en cada fondo y retornar las cotizaciones voluntarias a la accionante, si se hicieron. SE CONDENA a PORVENIR S.A, a retornar las cotizaciones voluntarias a la accionante, si se hicieron. Revocar los intereses moratorios y en su lugar, todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos*

*5. Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL 2946-2021 , todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.*

## *II. PETICIÓN.*

*Por lo anteriormente expuesto, de manera atenta y respetuosa solicito al Señor Juez*

### *A. Conceder el recurso de apelación ante el Superior.*

*Revocar por parte del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali el numeral PRIMERO ítem B del auto interlocutorio 0014, por el cual se libra mandamiento de pago; toda vez el mismo se apela referente a que se CONDENAR a PORVENIR S los rubros por concepto de gastos de administración, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y toda comisión o gasto generado con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que estuvo afiliada la demandante en cada fondo y retornar las cotizaciones voluntarias a la accionante, si se hicieron. SE CONDENA a PORVENIR S.A, a retornar las cotizaciones voluntarias a la accionante, si se hicieron.*

*Revocar los intereses moratorios y en su lugar, todas las sumas deben devolverse junto con sus rendimientos*

*Conforme se indicó en el ítem 4, REVOCANDO así dicha decisión y limitando el ejecutivo a los conceptos que el ejecutante cuenta con legitimidad en la causa.”*



## CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 13 del CPTSS, al tratarse de obligaciones de hacer lo que se busca esencialmente satisfacer, este asunto es de primera instancia.

Descendiendo al caso objeto de análisis resulta menester recordar que, el proceso ordinario laboral que dio origen al presente proceso ejecutivo tuvo como fin obtener la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional y el consecuente regreso de la señora **OLIVEROS HERNANDEZ** al RPMPD regentado por **COLPENSIONES**, y en efecto, así se declaró mediante la Sentencias 93 del 2/6/2022 de primera instancia, la cual fue modificada parcialmente en segunda instancia mediante la Sentencia 327 del 30/09/2022.

Ahora bien, la legitimación en la causa *-legitimatío ad causam-* se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas.

Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.



Entonces, examinados los títulos<sup>1</sup> de recaudo ejecutivo que para el caso son las sentencias de ambas instancias del ordinario, colige la Sala que contrario a lo expuesto por **PORVENIR S.A.**, la parte ejecutante si posee legitimación en la causa para reclamar el traslado de los recursos depositados en su cuenta de ahorro individual, incluyendo cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del C.C, los rendimientos que se hubiesen causado y las cuotas de administración previstas en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la ley 100 de 1993, así como, la totalidad del porcentaje destinado para garantía de pensión mínima, las comisiones cobradas y las cotizaciones voluntarias, si se hicieron, con cargo a su propio patrimonio, toda vez que, dichos recursos tienen su génesis del aporte obligatorio realizado por la señora **MARIA DEL PILAR OLIVEROS HERNANDEZ** y que debieron ingresar al RPMPD.

Es cierto que, los dineros que se reclaman no van directamente al patrimonio de la ejecutante, empero, ella no los exige para sí misma, sino para que sean trasladados al fondo común del RPMPD recursos con los que se ayudarán a financiar las pensiones de IVM a que tenga derecho eventualmente si fuere el caso, lo que implica una legitimación extraordinaria o ampliada.

Cabe destacar que, la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen reconocida en el ordinario tiene como consecuencia que el fondo del RAIS - **PORVENIR S.A.**

---

<sup>1</sup> CODIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



deba asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la citada AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente a la ejecutante al momento del traslado de régimen, con la ficción de retrotraer todo al estado inicial de afiliación con el RPMPD.

Siendo así, por todo lo esgrimido en precedencia la súplica elevada carece de fundamento y se impone la confirmación del auto atacado en su integridad.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante, **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio N° 0014 del 17/01/2023, emanado del Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo con las consideraciones esgrimidas en precedencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte ejecutada, **PORVENIR S.A.**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$500.000 en favor de la parte ejecutante **MARIA DEL PILAR OLIVEROS HERNANDEZ**.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL**



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b153c1ba718c05df9f3f19f82caa22509b11988b0be09bb49946e5591909a9**

Documento generado en 06/12/2023 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**-SALA LABORAL-**

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 247**  
**Aprobado en Acta N° 109**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, **COLPENSIONES**, contra el Auto Interlocutorio N° 031 del 04 de octubre del año 2023, proferido por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ANA MILENA ESPINOSA LOPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, siendo vinculado como litisconsorte necesario por pasiva **PATROMINIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO -P.A.R.I.S.S.** y, providencia a través del cual, el Juzgado decidió para lo que interesa a la alzada,



modificar la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, expediente identificado bajo la partida No. 760013105-009-2017-00512-02.

### **ANTECEDENTES**

La controversia promovida por la parte demandante estuvo orientada a que, declare la existencia de un contrato realidad desde el 24 de julio de 2008, hasta el 19 de diciembre de 2014; se condene al reconocimiento y pago salarios correspondientes entre el 24 de julio de 2008, hasta el 19 de diciembre de 2014; pago de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones e indemnización moratoria artículo 65 C.S.T.

El Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, dirimió en litigio a través de la Sentencia No. 304 del 14/11/2018, a través de la cual declaró probada la excepción denominada carencia del derecho e inexistencia de la obligación formulada por **COLPENSIONES**, absolvió a la demandada **COLPENSIONES** y al vinculado **P.A.R.I.S.S.**, de las pretensiones impetradas por la parte demandante.

Luego, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la Sentencia No. 111 del 23/04/2021, resolvió revocar el fallo de primer grado, declarar infundadas las excepciones exceptuando la de prescripción de forma parcial, se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y el Instituto de Seguros Sociales hoy **P.A.R.I.S.S.**, entre el 24/07/2008 al 30/03/2013, sustitución patronal con **COLPENSIONES** desde el 01/04/2013 al 19/12/2014, se condenó al **P.A.R.I.S.S.** al pago de cesantías del 2008 al 2013,



calculo actuarial para pensiones, se condenó a **COLPENSIONES** al pago de cesantías del 2013 al 2014, prima de navidad, vacaciones, calculo actuarial, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria.

Posteriormente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia SL 1780-2023 del 04/07/2023, radicación No. 93609, dispuso no casar la sentencia del Tribunal.

Más adelante, el Juzgado de Conocimiento a través del Auto No. 2259 del 28/08/2023, fija y aprueba la liquidación de costas:

- 1.- **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2.- **FIJESE** la suma de **\$1.000.000**, como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de **COLPENSIONES**.
- 3.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Enseguida, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición contra la anterior decisión, bajo las siguientes principales premisas:

4.- Conforme lo anterior, considero que las **AGENCIAS EN DERECHO** liquidadas y aprobadas por el despacho en la suma de **\$1.000.000,00 pesos** teniendo en cuenta la condena impuesta que, superan la suma de **\$\$561.696.212,55 peso**, están por debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en el cual se establece que las agencias en derecho se fijan tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la condena impuesta y la cuantía de las pretensiones.



5.- Se ha realizado en representación de la demandante una gestión profesional por casi 6 años, teniendo en cuenta la presentación de la demanda, actuando de forma oportuna y eficaz respecto a la labor encomendada, agotándose en el transcurso del proceso todas las instancias necesarias para obtener un resultado favorable a los intereses de mi mandante, por tal razón considero que debe aplicarse el máximo porcentaje como condena en costas contra las demandadas, máxime si se tiene en cuenta que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en el artículo 5, numeral 1, dispuso: **En primera instancia.**

**a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.** El resaltado es nuestro.

6.- Por lo anterior, solicitamos respetuosamente al despacho, reponga el auto atacado, liquide y apruebe las agencias en derecho atendiendo el porcentaje señalado en el numeral anterior, conforme las tarifas establecidas, es decir, imponga por este concepto como condena en costas de primera instancia, el equivalente al **7.5%**, que asciende a la suma de **\$42.127.215.00 pesos, o el mayor valor que se considere al desatar el recurso.**

## **AUTO RECURRIDO**

El Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 031 del 04 de octubre del año 2023, resolvió:

**1º.- REVOCAR PARA REPONER**, los numerales segundo y tercero del auto 2259 del 28 de agosto de 2023, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**2º.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Juzgado el 28 de agosto de 2023, en el sentido de que las agencias en derecho en primera instancia a cargo de **COLPENSIONES**, corresponden a la suma de **DIECISIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$17.067.855)**, y



las agencias en derecho en primera instancia a cargo del “**PAR ISS LIQUIDADO**”, al valor de **UN MILLÓN CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1.102.824,15)**, en lugar de \$1.000.000, inicialmente señalados, y en consecuencia, el valor de la liquidación total de costas en primera instancia, asciende a la suma de **DIECISIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$17.067.855)**, a cargo de **COLPENSIONES** y **UN MILLÓN CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1.102.824,15)**, a cargo del “**PAR ISS LIQUIDADO**”.

Se aclara que en segunda instancia se fijaron agencias en derecho en la suma de **\$1.000.000**.

Estimó el A quo que,

*“Conforme a esos parámetros, habida cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo en primera instancia el cual por su naturaleza es de carácter pecuniario, debe aplicarse lo establecido en el aparte “(ii) de mayor cuantía”, para los procesos de primera instancia, esto es, entre 3% y el 7.5% de lo pedido, por tanto, para la tasación de las agencias en derecho en este caso de conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que al proferir el fallo de segunda instancia se condenó al “PAR I.S.S. LIQUIDADO”, al pago de la suma de \$22.056.483, por concepto de cesantías de los años 2008 al 31 de marzo de 2013, y al pago de los aportes a pensión previo cálculo actuarial por el tiempo comprendido entre 24 de julio de 2008 al 31 de marzo de 2013; mientras que a COLPENSIONES la condenó a efectuar el pago de la suma de \$9.029.000, por concepto de cesantías del 1º de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2014, al pago de \$2.602.000 por concepto de prima de navidad 2014, al pago de \$1.080.935 por concepto de vacaciones del 24 de julio al 19 de diciembre de 2014, al pago de la suma de \$6.263.700.33, por concepto de indemnización por despido injusto y al pago de la suma de \$178.962.86 diarios desde el 20 de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago de las prestaciones e*

5



*indemnizaciones adeudadas a la demandante, moratoria que a la fecha asciende a \$549.952.869, además del cálculo actuarial por los aportes a pensión por el tiempo comprendido entre el 1º de abril de 2013 y el 19 de diciembre de 2014.*

*Por tanto, en lo que respecta a la suma fijada por concepto de agencias en derecho en primera instancia, estima el Juzgado que esta debe ser modificada teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en segunda instancia las que sumadas, sin incluir el cálculo actuarial, arrojan un valor de \$568.928.504, sobre el cual, aplicando el porcentaje del 3%, arroja la cantidad de \$17.067.855, como agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES. Y a cargo del "PAR.I.S.S. LIQUIDADO", teniendo en cuenta la condena por valor de 22.056.483, las agencias en derecho a cargo de dicha entidad, aplicando el porcentaje del 5%, ascienden a la suma de \$1.102.824,15, en virtud de lo cual, se revocará el auto impugnado, para efectuar la modificación correspondiente."*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** presentó recurso de reposición en subsidio apelación, para lo cual esgrimió:

El Juzgado 9º Laboral del Circuito de Cali condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en agencias en derecho, a favor de la demandante señora **ANA MILENA ESPINOSA LOPEZ**, según sentencia revocada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI y confirmada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, en donde ordeno condenar en costas en primera instancia la cual será tasadas por el a quo y en segunda instancia fijo la suma de \$1.000.000, sin costas en casación.

Así mismo el juzgado 09 laboral del circuito de Cali tasa la condena en agencias en derecho en un porcentaje del 3% que equivale a (\$17.067.855) millones de pesos, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, sin embargo en la sumatoria de las condenas, suma el cálculo de la condena de indemnización moratoria que no cuantifico el Tribunal Superior de Cali y no se evidencia liquidación por este concepto a la cual le dio el valor de \$549.952.869 en el cual tampoco establece hasta cuando se liquidó.



Expuesto lo anterior, se debe indicar que Aquo, aplica un porcentaje desmedido y desproporcionado al utilizar el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual no es factible aplicar en el caso en concreto, toda vez que la ejecutoria de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 143-2021 Radicado 73317 notificado por edicto el día 08 de febrero de 2021 por ello se debe aplicar y realizar un análisis minucioso del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Administradora Colombiana de Pensiones a la fecha no ha obrado caprichosamente, al contrario, se debe señalar que dentro del proceso se le aplico a la señora **ANA MILENA ESPINOSA LOPEZ** de manera estricta la norma que cobija el caso en concreto al momento que negó declara un contrato realidad. Así mismo traigo a colación lo indicado por el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 30 de abril de 2021 Expediente 007 2017 000070 03 que preciso el porcentaje que se debe aplicar en las condenas en agencias en derecho:

*"En esta sentido, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N°PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, estableció las tarifas de las agencias en derecho de manera unificada atendiendo la remisión que los estatutos de procedimiento laboral, penal y de lo contencioso administrativo hacen al ordenamiento procesal civil, vigente en el asunto pues, inicio el 08 de febrero de 2017, ordenamiento que señala para los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia – aplicando la analógica señalada en su artículo 4°, entre 3% y 7.5% de lo pedido.*

(...)

*En este sentido, atendiendo lo dispuesto por el Acuerdo N° PSAA-10554 de 2016, las tarifas de las agencias en derecho del proceso declarativo de mayor cuantía oscilan entre 3% y 7.5% atendiendo las condenas impuestas porcentajes sin que necesariamente se deba imponer el limite máximo en tanto, se deben poner las demás circunstancias de que trata el precepto en cita, para que las agencias se ajusten a los más claros principios de ordenen racional y lógico"*

Esbozados los argumentos anteriores, se debe establecer que el porcentaje que se debe aplicar en los procesos de mayor cuantía son entre 3% y en 7,5% establecido por el Acuerdo N° PSAA-10554 de 2016, del Consejo superior de la judicatura, así mismo se debe tener en cuenta que mi representada ya fue condena "por concepto de cesantías del 1 de abril de 2012 al 19 de diciembre de 2014 la suma de \$9.029.000; prima de navidad 2014 \$2.602.000; vacaciones del 24 de julio de 2014 al 19 de diciembre de 2014 la suma de \$1.080.935, calculo actuarial del 1 de abril de 2013 y el 19 de diciembre de 2014; indemnización moratoria la suma de \$178.962.86 diarios desde el 20 de marzo de 2015 hasta cuando se verifique el pago; indemnización por despido injusto la suma de \$6.263.700.33", y condenarla en agencias en derecho a la suma de \$17.067.855 sería una condena desproporcionadas para Colpensiones, por tal razón le solicito al honorable despacho aplicar al caso en concreto la tasa mínima del 3% teniendo en cuenta las condenas que cuantifico el H. Tribunal Superior de Cali la cuales suman \$18.975.635.33, no podríamos incluir la indemnización moratoria porque esta es una condena al no dar cumplimiento pronto a la sentencia, pero esta



no está ejecutoria al estar en trámite la aprobación de la liquidación de costas o en su defecto condenarla a 1 SMLMV, como lo hizo el H. Tribunal Superior de Cali.

En ese sentido, la gestión del mandatario de la parte vencedora consistió en presentar la demanda, asistir a las audiencias de conciliación y de juzgamiento y alegar de conclusión en audiencia de segunda instancia. Siendo ello así, las agencias en derecho fijadas por el a quo en la suma de \$17.067.855, no se ajustan al ordenamiento jurídico pues el proceso no tuvo una gestión prolongada de constante intervención procesal de la apoderada demandante.

...

Por lo que solicito respetuosamente al Juzgado modificar la condena en costas y establecer un valor del 3% 3% teniendo en cuenta las condenas que cuantifico el H. Tribunal Superior de Cali la cuales suman \$18.975.635.33, máxime teniendo en cuenta lo demostrado en el proceso que Colpensiones no obro negligentemente y que era necesario llevar a cabo el proceso para establecer derecho.

Téngase en cuenta que en este caso el despacho judicial aplica desproporcionalmente el valor de las costas y agencias en derecho al aplicar un acuerdo que no es el correcto y por el contrario omite aplicar el indicado, ya que si las pretensiones hubieren sido negadas seguramente la condena en costas hubiera sido mínima, pero ya que salieron avante se condena con todo el rigor de la ley a Colpensiones, contrariando el numeral 5 del artículo 48 de la Constitución, y que hace que cada vez el hueco fiscal en el sistema pensional sea mayor.

### III. SOLICITUD

Es por los anteriores argumentos, solicito que se REVOQUE y/o MODIFIQUE el auto impugnado que liquida las agencias en derecho de primera instancia del proceso y fije las agencias en derecho, conforme a lo estipulado en el Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura en una tasa mínima del 3% teniendo en cuenta las condenas que cuantifico el H. Tribunal Superior de Cali la cuales suman \$18.975.635.33.

En caso del Despacho de no acceder a modificación de las agencias en derecho de primera instancia, solicito respetuosamente que se conceda el recurso de apelación por ser presentado y sustentando en debida forma.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable,



*“11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás que señale la ley...’ por otro lado, el artículo 366, CGP., prescribe: ‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir.*

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas a cargo de **COLPENSIONES**, en la suma de \$17.067.855 se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, es preciso acotar que, del escrito de apelación no se deduce disconformidad alguna por la fijación de costas de segunda instancia y solo se limita a plantear su desacuerdo con la suma de \$17.067.855, por ende, no se hará manifestación alguna en este aspecto.

Ahora bien, para resolver ha de tenerse en cuenta que el numeral 4º del artículo 366 del CGP, establece:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*



De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| En única instancia.   | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.<br><br>b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.   |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:<br><br>(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.<br><br>(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.<br><br>b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.   |



En el presente asunto, se trae a colación que la condena impuesta con la revocatoria por esta Corporación del fallo de primera instancia, obedeció a la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y el Instituto de Seguros Sociales hoy **P.A.R.I.S.S.**, entre el 24/07/2008 al 30/03/2013, sustitución patronal con **COLPENSIONES** desde el 01/04/2013 al 19/12/2014, se condenó al **P.A.R.I.S.S.** al pago de cesantías del 2008 al 2013, cálculo actuarial para pensiones, se condenó a **COLPENSIONES** al pago de cesantías del 2013 al 2014, prima de navidad, vacaciones, calculo actuarial, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria.

Discrepa la recurrente que se incluya para efectos de cuantificar las costas, la indemnización moratoria en la suma de \$178.962,86 diarios desde el 20/03/2015 hasta que se verifique el pago; no discrepa del porcentaje mínimo del 3% al tratarse de un proceso declarativo de mayor cuantía en proceso de primera instancia de carácter pecuniario, ni tampoco refiere inconformidad en la estimación de \$549.952.869 por dicha indemnización moratoria.

Ahora bien, se tiene que la demanda fue presentada el 15/08/2017, admitida el 24/08/2017, notificada a las demandadas, con fallo de primera instancia No. 304 del 14/11/2018, posteriormente en segunda instancia se profirió la Sentencia No. 111 del 23/04/2021, es decir, con una duración de la primera instancia de alrededor de 1 año y 3 meses.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, resulta apropiada la suma de \$17.067.855, que corresponde al 3% - cuantía mínima sobre las condenas irrogadas, eso sin contar



como bien lo señala el A quo, no se tuvo en cuenta el respectivo cálculo actuarial a que hay lugar, por lo tanto, no tiene fundamento alguno la solicitud de modificación de costas sobre la base de excluir en la cuantificación la indemnización moratoria, pues forma parte de las condenas impuestas a **COLPENSIONES**, que en su conjunto deben ser valoradas para dicha cuantificación, que no está por demás recordar, fue sobre el porcentaje mínimo y sin tener en cuenta el cálculo actuarial que por efectos de la complejidad y técnica de dicha estimación no fue calculada, en consecuencia se impone la confirmación del auto atacado.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso

Descorrido el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se responde a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio N° 031 del 04 de octubre del año 2023, emanado del Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali, conforme con las consideraciones esgrimidas en precedencia.



**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, como agencias en derecho de segunda instancia se impone la suma de \$500.000 en favor de la parte demandante **ANA MILENA ESPINOSA LOPEZ**.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf154c681326818cd5965a4e4eb3320ffb46fc7cc2a558d4e399faa193c8763**

Documento generado en 06/12/2023 03:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**